

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN № 1722 RADICADO № 2016-00510-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Consecutivo No. 1), no fue objetada dentro del término de ley por la parte accionada, y habida cuenta que el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los presupuestos de ley, se resuelve impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede donde el cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. cede sus derechos en el asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Consecutivo No. 3) procede el Despacho conforme el artículo 1959 y ss del Código Civil a RECONOCER la cesión del crédito que el cedente otorga al cesionario, téngase a este último como litisconsorte del anterior titular.

En ese orden, se requiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a fin de que se sirva otorgar poder a un mandatario toda vez que con el escrito no se acompaña.

NOTIFÍQUESE.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

luyar \

Juez

GML